

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO No. 708**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisadas las presentes diligencias se advierte la necesidad de **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral tercero del auto No. 1011 del 29 de noviembre de 2018; así como el emplazamiento efectuado por la secretaría de esta Célula Judicial el pasado 18 de noviembre de 2021, bajo la siguiente cadena argumentativa:

a. En el acápite de notificaciones del escrito genitor se indicó que la parte demandante desconoce el correo electrónico, lugar de residencia, habitación y trabajo de JANERIJO LUIS LAZA CARET.

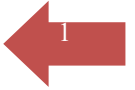
b. En consecuencia, en el proveído No.1011 del 29 de noviembre de 2018 se consignó:

*“(…) **TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y **CORRER TRASLADO** al demandado por el término de veinte (20) días, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.*

***CUARTO:** EMPLAZAR al señor JANERIJO LUIS LAZA CARET de conformidad con el art. 293 del C.G.P. Este edicto se materializará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 ibidem, esto es, realizando su publicación en el diario: El País u Occidente un día domingo; o en Radico Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (…)*”.

c. Revisado lo anterior, es claro que por error involuntario se ordenó la notificación personal del extremo pasivo -numeral tercero-, y al mismo tiempo su emplazamiento -numeral cuarto- siendo procedente solamente la segunda de la ordenes; en consecuencia, como se dijo al inicio de este proveído se DEJA SIN EFECTO lo mencionado.

d. Por otro lado, se advierte que en la aludida decisión se señaló que *“(…) PREVIO a emplazar SE ORDENA que por Secretaría se consulte la base de datos ADRES y si aquella arroja como resultado que*



Radicado. 498.2018 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.  
Demandante. ICBF en interés del adolescente J.L.B.  
Demandado. JANERIJO LUIS LAZA CARET.

*el demandado se encuentra actualmente afiliado al sistema seguridad social, se oficiará para que se informe al despacho la dirección reportada y demás datos de contacto para intentar la notificación personal con los datos suministrados.*

*Si no se arroja información eficaz o falla la notificación con los datos suministrados, se procederá al emplazamiento del demandad (...)."*

Sin embargo, por la persona encargada **no** se realizó la consulta y contrario a ello el pasado 18 de noviembre de 2021 se efectuó el emplazamiento del extremo pasivo; en consecuencia, se DEJA SIN EFECTO tal actuación; sería del caso ordenar que por la secretaría de esta Célula Judicial o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio se dé cumplimiento al numeral sexto del auto No. 1011 de calenda 29 de noviembre de 2018, no obstante se advierte que tal actuación se ejecutó por la sustanciadora del proceso el pasado 6 de mayo del hog año.

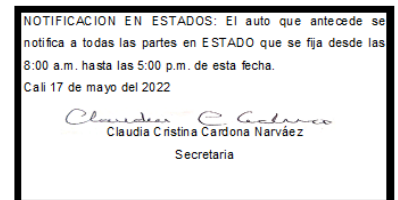
Por lo tanto, se ordena librar y enviar el oficio a la **EPS SURAMERICANA S.A.** para que se sirvan informar en el término de **CINCO (5) DÍAS** respecto de JANERIJO LUIS LAZA CARET, identificado con la C.C. No. 15.666.639 de Planeta rica, el lugar de domicilio o residencia, números de contactos y la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral. **La comunicación se deberá remitir con las advertencias del art. 44 del C.G.P.**<sup>1</sup>

**Obtenida la información que antecede, se ordena ingresar la actuación al Despacho para dictar lo que en derecho corresponda.**

ii. Por la secretaria del Juzgado de manera **INMEDIATA** cúmplase con lo ordenado en auto No.1011 de calenda 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó notificar a la Defensora de Familia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



<sup>1</sup> "(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución(...)."

**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326ef54d98d7c7cdd9a8dfd70b700bd5f671704258af45f0f742a3fce6543c09**

Documento generado en 16/05/2022 01:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**